



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003011-2020-00270-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito repartido a este Despacho, **PRADA ALVIAR LTDA. Representada Legalmente CLAUDIA ALVIAR NIETO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **THEKCA INGENIERIA S.A. Representada Legalmente MIGUEL ANGEL DURAN FORERO y MIGUEL ANGEL DURAN FORERO**, como persona natural, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 01/09/2020 libra mandamiento de pago, mediante notificación por estados el día 02 de septiembre del 2020, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificados los demandados **THEKCA INGENIERIA S.A. Representada Legalmente MIGUEL ANGEL DURAN FORERO y MIGUEL ANGEL DURAN FORERO**, mediante notificación personal enviada por correo electrónico conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sin contestar la demanda; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE. (\$3.525.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **PRADA ALVIAR LTDA. Representada Legalmente CLAUDIA ALVIAR NIETO**, en contra de **THEKCA INGENIERIA S.A. Representada Legalmente MIGUEL ANGEL DURAN FORERO y MIGUEL ANGEL DURAN FORERO**, como persona natural, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE. (\$3.525.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef8dcd02bb0708cae83d5f0628043b88b99cd6f07964f33b2e01ab7886b5ba5

Documento generado en 09/11/2020 07:51:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**